



LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS CIENTÍFICOS ASESORES DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Laura Velázquez Alzúa, Coordinadora Nacional de Protección Civil, con fundamento en los artículos 19, fracciones I y XXXI; 20, de la Ley General de Protección Civil; 56, 57, 58, 59, 60, y 61, del Reglamento de la Ley General de Protección Civil; así como en el Apartado denominado Funcionamiento y Operación de Emergencias y Desastres de Protección Civil, Comités Interinstitucionales, Comités Científicos Asesores y las Instancias Técnicas del Manual de Organización del Sistema Nacional de Protección Civil, en relación con los artículos 3, apartado B, fracción IX; 22, fracciones I, II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y,

CONSIDERANDO

Que con motivo de la expedición del Manual de Organización del Sistema Nacional de Protección Civil; y a efecto de contar con un instrumento, que describa a mayor detalle y precisión las etapas, fases y pautas necesarias para desarrollar el marco legal que dé apoyo a las funciones de los Comités Científicos Asesores del Sistema Nacional de Protección Civil, regule su funcionamiento interno, operación y las funciones específicas de sus miembros, se elaboraron los presentes Lineamientos de Operación y Funcionamiento de los Comités Científicos Asesores del Sistema Nacional de Protección Civil con fundamento en lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil;

Que es necesario reconocer la utilización de medios electrónicos de comunicación para la celebración de las reuniones de los Comités Científicos Asesores del Sistema Nacional de Protección Civil, a fin de adoptar las mejores prácticas de rendimiento y eficiencia, así como para apegarse a los esquemas de trabajo a distancia, esto en razón de lo establecido en la Ley Federal de Austeridad Republicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019 y los Lineamientos en materia de Austeridad Republicana de la Administración Pública Federal, publicados el 18 de septiembre de 2020, normativa que dispone que los recursos económicos de que se dispongan se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 57 y 61 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil en relación con lo dispuesto por el Manual de Organización del Sistema Nacional de Protección Civil, se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS CIENTÍFICOS ASESORES DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el adecuado funcionamiento y operación de los Comités Científicos Asesores del Sistema Nacional de Protección Civil, de conformidad con los artículos 57 y 61 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil.



Artículo 2. Para efecto de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en el la Ley General de Protección Civil y el Reglamento de la Ley General de Protección Civil, se entenderá por:

- I. **CCA:** A los Comités Científicos Asesores del Sistema Nacional de Protección Civil; tales como, el Comité Científico Asesor sobre Fenómenos de Carácter Geológicos, el Comité Científico Asesor sobre Fenómenos de Carácter Hidrometeorológicos, el Comité Científico Asesor sobre Fenómenos de Carácter Químico-Tecnológicos, el Comité Científico Asesor sobre Fenómenos de Carácter Sanitario-Ecológicos, Comité Científico Asesor sobre Fenómenos Socio-Organizativos;
- II. **Enlace Técnico:** A la Coordinación de Políticas Públicas para la Prevención de Desastres del Centro Nacional;
- III. **LGPC:** A la Ley General de Protección Civil;
- IV. **Lineamientos:** Al presente instrumento, por el cual se regula el funcionamiento y operación de los CCA;
- V. **Miembros:** A las o los miembros de los CCA;
- VI. **Reglamento:** Al Reglamento de la LGPC;
- VII. **Presidentes:** En singular o plural a las Presidentas o los Presidentes de los CCA;
- VIII. **Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- IX. **Secretaría Técnica:** A la Secretaría Técnica de los CCA;

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS, OBJETIVO, INTEGRACIÓN Y AUSENCIAS DE LOS COMITÉS CIENTÍFICOS ASESORES DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 3. Los CCA, como integrantes del SINAPROC, ceñirán su funcionamiento de acuerdo a los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, Eficiencia, Eficacia y Transparencia.

Artículo 4. Los CCA tienen como objetivo, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento, promover la investigación técnico-científica relacionada con las ciencias naturales, las ciencias sociales y aquellas disciplinas científicas transversales que se ocupan de aspectos del comportamiento de los fenómenos naturales y antrópicos, de sus efectos sobre la sociedad y de la Previsión y Prevención de Desastres.

Artículo 5. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento, los CCA estarán integrados como cuerpo colegiado por un mínimo de diez y máximo de quince profesionistas expertos. De los cuales uno de ellos lo Presidirá, a propuesta de los miembros, el cual deberá ser elegido por unanimidad en una reunión ordinaria.





La persona que tenga a su cargo la Presidencia, únicamente podrá desempeñarse, por un periodo no mayor de dos años en el encargo y podrá ser reelegido por una única ocasión, por un periodo igual a consideración y votación unánime de los miembros en una reunión ordinaria.

Artículo 6. En los casos de ausencia del Presidente, éste podrá ser suplido por un integrante del mismo CCA, quien deberá ser designado por escrito al inicio de la gestión. El suplente designado podrá ejercer, en su ausencia, las funciones y atribuciones conferidas al Presidente en los presentes Lineamientos.

Artículo 7. Para ser miembro del CCA se requiere:

- I. Gozar de reconocido prestigio académico o profesional.
- II. Contar con un con grado académico mínimo de Licenciatura en las áreas afines al CCA que pertenece.
- III. Contar y acreditar al menos 6 años de experiencia laboral relacionada con su ejercicio profesional.
- IV. Acreditar su competencia en labores de docencia y en labores de investigación o vinculación.
- V. Conocer la GIRD, los instrumentos de Planeación Gubernamental de la Gestión Pública en la que asesore.
- VI. Desempeñar labores de dirección de seminarios, tesis o impartición de cursos, de manera sobresaliente en los últimos dos años.
- VII. Haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia, a la investigación o al trabajo profesional.

Artículo 8. Los CCA podrán proponer la incorporación de nuevos miembros, siempre y cuando no se exceda del máximo de integrantes. La propuesta de nuevos miembros, se presentarán en una reunión ordinaria, donde una vez validado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se expondrá una síntesis curricular de la experiencia de la persona candidata a pertenecer al CCA; dicha síntesis será sometida a consideración de los miembros, quien de manera unánime elegirán mediante acuerdo la pertinencia de que dicha persona sea integrante del CCA.

Una vez emitido el acuerdo será remitido a la persona Titular de la Coordinación Nacional para que ésta a su vez, valide las propuestas de nuevos miembros, en concordancia con el artículo 57 del Reglamento.

Artículo 9. La incorporación y permanencia de los miembros en los CCA estará condicionada a que se dé cumplimiento a las disposiciones previstas en los presentes Lineamientos.

Artículo 10. Los CCA, por conducto de su Presidente podrán invitar a una o más personas que sean especialistas en el tema sobre el cual se trate en las reuniones de los CCA.

Asimismo, serán invitados permanentes a las reuniones de los CCA, un representante de la Coordinación Nacional, el Enlace Técnico y, en su caso, un representante de cada una de las Direcciones que integran el Centro Nacional de acuerdo con el CCA de que se trate.

Los invitados participarán con voz pero sin voto.





CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS COMITÉS CIENTÍFICOS ASESORES DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 11. Las reuniones de los CCA serán:

- I. Ordinarias, que se llevarán a cabo de conformidad con el calendario que para tal efecto apruebe cada CCA, y
- II. Extraordinarias, a solicitud expresa del Presidente del CCA, de la persona Titular del Centro Nacional o de la Coordinación Nacional.

El calendario de cada CCA, se someterá a consideración de los miembros por los Presidentes en la última reunión de cada año calendario.

En la primera reunión anual de los CCA, los miembros elaborarán el plan de trabajo, el cual deberá ser sometido a revisión del Centro Nacional y de la Coordinación Nacional por conducto de sus Presidentes, dentro de los siguientes 10 días hábiles después de ser consensuado por los miembros, para su aprobación en concordancia con lo establecido por el artículo 57 del Reglamento.

Artículo 12. Existirá cuórum para sesionar una reunión ordinaria, cuando esté presente la mitad más uno de los miembros y se encuentre presente el Presidente del CCA o en su caso, el suplente designado con anterioridad, en los términos de los presentes Lineamientos.

En caso de que no exista cuórum para llevar a cabo la reunión ordinaria correspondiente, la Secretaría Técnica, hará del conocimiento lo conducente al Presidente, quien pondrá a consideración de los miembros realizar una reunión de trabajo o reprogramar la misma de acuerdo al calendario previamente aprobado.

Artículo 13. Las reuniones podrán reprogramarse, suspenderse o cancelarse por caso fortuito, fuerza mayor o cuando no exista algún asunto que tratar a la fecha en que se deba emitir la convocatoria respectiva o aquella que se encuentre programada en calendario en el caso de las reuniones ordinarias.

Artículo 14. La convocatoria para las reuniones ordinarias se deberá realizar con al menos cinco días hábiles de anticipación y con 72 horas hábiles para las reuniones extraordinarias. En la convocatoria se deberá anexar el Orden del Día, así como la liga o vínculo electrónico donde se encontrará en su caso la carpeta electrónica con la documentación a tratar.

La documentación que en su caso deba presentarse en la reunión deberá ser remitida por el Presidente o los miembros a la Secretaría Técnica, con un mínimo de 2 días hábiles de antelación a la emisión de la convocatoria.

La convocatoria a las reuniones del CCA será enviada de manera electrónica.

Artículo 15. Los acuerdos de los CCA se aprobarán por unanimidad o, en su caso, por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

En el acta podrá figurar, a solicitud expresa de los respectivos miembros, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que justifiquen o el sentido de su voto favorable.





Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a plasmar directamente una breve transcripción de su intervención o propuesta, siempre que, aporte en el acto y bajo la aprobación de su Presidente; el texto que se corresponda fielmente con su intervención, se hará constar en el acta o se anexará en copia a la misma.

Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario, podrán formular voto particular por escrito en un plazo de dos días, que se incorporará al texto aprobado formando parte integrante del mismo.

Artículo 16. La participación en las reuniones, de los miembros de los CCA, así como la de los invitados permanentes e invitados, podrá realizarse de manera presencial o mediante la utilización de medios electrónicos de comunicación, en este caso se hará la aclaración en el acta correspondiente, asentando en el apartado de firmas dicha circunstancia y se considerará válida para todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 17. Los CCA tendrán las siguientes funciones:

- I. Emitir opiniones y recomendaciones sobre el nivel de peligro que presentan los fenómenos de origen natural y/o antropogénico, así como la vulnerabilidad de los sistemas a ellos expuestos.
- II. Recomendar medidas para reducir el nivel de riesgo y orientar técnicamente la toma de decisiones para la prevención y auxilio de la población ante la contingencia de un desastre.
- III. Elaborar por cuenta propia estudios, mediciones y actividades de prevención y mitigación, consecuentes con el nivel de riesgo que se presenta, compartiendo la información con el Centro Nacional y la Coordinación Nacional.
- IV. Aprobar cada año, su calendario de reuniones y programa anual de trabajo.
- V. Proponer a la persona Titular de la Coordinación Nacional, la designación o sustitución de miembros.
- VI. Los CCA al ser un órgano de consulta, sólo fungirán como asesores, por lo que no tendrán funciones operativas ni ejecutivas. La asesoría que se brinde al Sistema Nacional, será a través del Enlace Técnico quien a través de la persona Titular del Centro Nacional será la encargada de transmitir las posturas y recomendaciones de éstos a la Coordinación Nacional y a las autoridades correspondientes.
- VII. Brindar apoyo técnico a los Comités Interinstitucionales previstos en el artículo 20 de la LGPC sobre el origen, medición, evolución, pronóstico e impacto de los fenómenos de origen natural y/o antropogénico que correspondan.
- VIII. Sugerir acciones relacionadas con la reducción del riesgo y de sus efectos en la Gestión Integral del Riesgo.

CAPITULO IV

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PRESIDENTES Y MIEMBROS DE LOS CCA

Artículo 18. De las funciones de los Presidentes:

- I. Ostentar la representación del CCA.





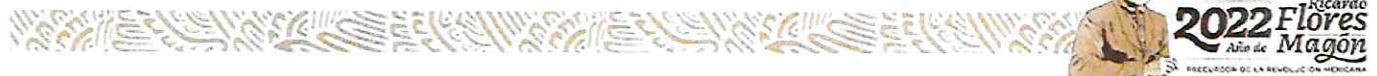
- II. Convocar por sí, o a través de la Secretaría Técnica, a los miembros, invitados permanentes e invitados a las reuniones de los CCA.
- III. Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias, moderar el desarrollo de las argumentaciones y debates y en su caso, suspenderlos por causas justificadas.
- IV. Someter a votación de los miembros los temas del Orden del Día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, siempre que hayan sido formuladas con la suficiente antelación.
- V. Emitir su voto de calidad en caso de empate, a efectos de adoptar acuerdos.
- VI. Asegurar el cumplimiento de los presentes Lineamientos, así como de la LGPC y el Reglamento.
- VII. Revisar las actas y acuerdos de cada reunión de los CCA y, en su caso, emitir comentarios.
- VIII. Firmar y remitir al Enlace Técnico las recomendaciones que emitan.
- IX. Rendir un informe anual en la primera reunión que se lleve a cabo en el año, con el objetivo de hacer del conocimiento de los miembros las acciones implementadas.
- X. Las demás que sean necesarias relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 19. De las funciones de los miembros de los CCA:

- I. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de los CCA, así como a las demás reuniones a las que se les convoque.
- II. Analizar la carpeta adjunta en la Convocatoria, relativa al Orden del Día a la que refieren los presentes Lineamientos.
- III. Participar en el análisis, discusión y resolución de los asuntos que se traten en las reuniones del CCA.
- IV. Opinar respecto a los asuntos que se sometan en el CCA.
- V. Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifiquen.
- VI. Revisar las actas y resoluciones de cada reunión del CCA y, en su caso, emitir comentarios.
- VII. En su caso, firmar las actas y resoluciones de las reuniones del CCA en concordancia con el Artículo 12 de los presentes Lineamientos.

Artículo 20. De las responsabilidades de los Presidentes y miembros de los CCA:

- I. En caso de que alguno de los miembros sin previo aviso, no asistan a tres reuniones consecutivas, el Presidente someterá a consideración de los demás miembros, el plantear a la persona Titular de la Coordinación Nacional la remoción de los mismos.
- II. Cuando los Presidentes o miembros de los CCA, realicen estudios, mediciones y actividades de prevención y mitigación ostentándose en su calidad de integrantes de los CCA, éstas no podrán ser divulgadas o utilizadas a título personal. Así mismo, si la información presentada en las reuniones no es de la autoría de alguno de los miembros o Presidentes, se deberá otorgar los





créditos correspondientes de acuerdo a Ley Federal del Derecho de Autor o de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

- III. En caso de que los miembros o Presidentes participen en alguna entrevista, emitan por escrito o de manera verbal opinión o comentario en alguna red social, medio masivo de comunicación o publiquen algún artículo o trabajo de investigación, éstos sólo serán a título personal, absteniéndose de realizarlo en su carácter de integrantes de los CCA; deslindando en todo momento de cualquier responsabilidad civil, penal o administrativa al Centro Nacional y a la Coordinación Nacional.

Artículo 21. Los CCA contarán con una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona titular o encargada de la Dirección de Servicios Técnicos del Centro Nacional, quien en su ausencia podrá estar representada por la persona servidora pública suplente que previamente designe.

Artículo 22. Corresponde a la Secretaría Técnica:

- I. Asistir a las reuniones con voz pero sin voto;
- II. Integrar y resguardar la evidencia documental que se relacione con las atribuciones de la Secretaría Técnica;
- III. Convocar a los miembros del CCA, a solicitud de las personas facultadas para ello, a las reuniones ordinarias y extraordinarias, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 11 de los presentes Lineamientos;
- IV. Recibir las comunicaciones de los miembros; sean notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase, siempre y cuando éstas hayan sido enviadas con la suficiente antelación y se relacionen con los temas a tratar en las reuniones correspondientes;
- V. Brindar seguimiento a los Acuerdos emitidos por los CCA;
- VI. Comunicar a los miembros e invitados sobre la reprogramación, suspensión o cancelación de las reuniones;
- VII. Certificar, en su caso, los acuerdos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta y,
- VIII. Las demás que sean necesarias para el adecuado desempeño de la Secretaría Técnica.

Artículo 23. Los CCA contarán con un Enlace Técnico quien estará a cargo de la persona titular o encargada de la Coordinación de Políticas Públicas para la Prevención de Desastres del Centro Nacional, quien en su ausencia podrá estar representada por la persona suplente que previamente designe.

Artículo 24. Corresponde al Enlace Técnico:

- I. Asistir a las reuniones de los CCA;
- II. Remitir, a través de la persona titular del Centro Nacional, a la Coordinación Nacional y a las autoridades correspondientes, las recomendaciones emanadas de los CCA;



- III. Dar seguimiento puntual a las recomendaciones emitidas por los CCA; y
- IV. Rendir un informe del seguimiento a las recomendaciones.

CAPITULO V

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS

Artículo 25. La persona titular de la Coordinación Nacional, del Centro Nacional, los Presidentes y miembros de los CCA, en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, vigilarán el debido cumplimiento de los presentes Lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la página de Internet de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y del Centro Nacional.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo establecido en los presentes Lineamientos.

TERCERO.- A los seis meses de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, las personas titulares de la Coordinación Nacional y del Centro Nacional, evaluarán la permanencia de los miembros y Presidentes que se encuentran actualmente en los CCA de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 6 de los presentes Lineamientos.

En la Ciudad de México a 17 de marzo de 2022.

LICENCIADA LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA
COORDINADORA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL